



la patria potestad

Iniciamos en este número, correspondiente al mes de Octubre, una serie de temas que van encaminados a dar a conocer el alcance que van a tener una serie de Leyes recientemente aprobadas como son: Ley de Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio; por la importancia que tienen para la Sociedad en general, para la Familia, para los profesionales del Derecho y principalmente para la mujer. El tema que comentamos a continuación trata sobre la "PATRIA POTESTAD" y sucesivamente en próximos números aparecerán los temas concernientes a: Filiación, Régimen Económico en la familia y Divorcio.

Tal vez la innovación mas llamativa a nivel popular de la reforma efectuada por la Ley de 13 de Mayo de 1.981 sea el decidir que el padre y la madre son titulares conjuntos de la Patria Potestad. A pesar de que la Ley de 2 de Mayo de 1.975 supuso un avance en la consagración de la igualdad jurídica entre los esposos, sin embargo, aun se mantenían dentro del mismo algunos resquicios de prevalencia del marido sobre la esposa -fuertemente contestado por algún movimiento feminista- y uno de ellos era la atribución exclusiva de la Patria Potestad al padre.

Tiene la reforma dos preceptos en los que consagra la nueva legalidad esa ineludible igualdad: Art.154, al afirmar que los hijos emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre, cuya atribución de titularidad concurre en ambos padres y el Art. 156 al expresar que se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro (ejercicio conjunto).

El riesgo de desavenencias o conflictos entre los mismos titulares puede crear una serie de vicisitudes y problemas que pueden incluso tomarse más virulentos ante la exigencia legal de los actos de ejercicio que han de ser conjuntos. Bajo mi punto de vista, esta reforma trata en lo posible de ofrecer los remedios precisos para aplicarlos en cada vicisitud que se presente. Se tiene conciencia de los eventuales conflictos entre los padres ante un acto de Patria Potestad y la solución se halla en el Atr. 156 "en caso de desacuerdo cualquiera de los dos podrá acudir al juez, quien después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre; si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la Patria Potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, teniendo esta medida vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

Electrodomésticos

Millán de Diego Nieto

ESQUIVIAS